

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
CAICEDONIA VALLE

AUTO No. 1011

**Proceso:** *Ejecutivo de Menor Cuantía*  
**Demandante:** *BANCOLOMBIA S.A.*  
**Demandado:** *Luis Nolberto y César Augusto Zuluaga Quintero*  
**Radicado:** *76-122-40-89-001-2020-00088-00*

Caicedonia Valle del Cauca, Octubre dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

## 1. OBJETO DE LA PROVEDENCIA

Corresponde a este Despacho resolver la petición impetrada por la apoderada judicial de la parte demandante, mediante la cual solicita la terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora hasta el 14 de septiembre de 2020.

## 2. CONSIDERACIONES

Valorada la solicitud de terminación de la presente ejecución, se percata este Juzgador que, es la voluntad del actor, manifestada a través de su apoderada judicial, culminar la presente acción ejecutiva, en razón a que la parte demandada satisfizo las cuotas que se encontraban en mora hasta el 02 de septiembre de 2021, por lo que habrá de dispensarse cumplimiento a lo normado en el artículo 461 del Código General del Proceso, cuando preceptúa:

*“Si antes de iniciada la audiencia de remate, **se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir**, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”*

Así mismo, del análisis de las fórmulas de extinción de las obligaciones, prescritas en el Código Civil, se colige que el escrito de terminación del proceso por pago total de la obligación, allegado por la parte demandante, se encausa en la situación que describe el artículo 1625 ibídem, esto es:

*“Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula, además también se extingue por la solución **o pago efectivo**”.*

Es de anotar que en escrito que antecede la apoderada de la parte ejecutante, solicitó la terminación del proceso **a pesar de no haberse producido el pago total de la obligación**, pero argumentando que esa era su voluntad derivada de la realización de un pago parcial y de la normalización de la morosidad de las obligaciones, de conformidad con lo normado en el artículo 461 del Código General del Proceso.

Bajo ese entendido, y considerando que se dan los requisitos y condiciones exigidas por la norma consultada, se procederá a ordenar la terminación del proceso; el levantamiento de medidas cautelares, en razón a que se encuentra embargado su remanente; la devolución de los anexos a la parte demandante, con la indicación de que la obligación incorporada en los títulos valores exhibidos para el cobro continúa

vigente y, finalmente, el archivo definitivo de las diligencias, previas las anotaciones de rigor, en los libros radiadores del Despacho.

Finalmente, el Despacho dejará **expresa constancia de que la obligación incorporada en los Títulos Valores –PAGARÉS No. 7720083666 y 7720083667-continúa vigente.**

### 3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto en precedencia, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAICEDONIA VALLE,**

#### RESUELVE

**Primero.-** **DECRETAR LA TERMINACIÓN** del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por BANCOLOMBIA S.A., a través de su apoderada judicial, en contra de los Señores Luis Nolberto y César Augusto Zuluaga Quintero, por pago o normalización de las cuotas en mora hasta el 14 de septiembre de 2020.

**Segundo.-** **ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar consistente en el embargo y retención de los dineros que posea la parte demandada, señores CÉSAR AUGUSTO ZULUAGA QUINTERO, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 94.251.105 y LUIS NOLBERTO ZULUAGA QUINTERO, titular de la cédula de ciudadanía Nro. 6.210.427, por cualquier concepto en las entidades bancarias: BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAÙ, BBVA COLOMBIA, COLPATRIA, DAVIVIENDA, BCSC CAJA SOCIAL, POPULAR, BOGOTÀ, BANCO SUDAMERIS, AV VILLAS, BANCOLOMBIA, CITIBANK, BANCO PICHINCHA, CORPBANCA, BANCO FALABELLA, BANCAMIA, BANCO WWB. **LIBRAR** los oficios correspondientes.

**Tercero.-** **ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar consistente en el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles denunciados de propiedad de los demandados señores CÉSAR AUGUSTO ZULUAGA QUINTERO, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 94.251.105 y LUIS NOLBERTO ZULUAGA QUINTERO, titular de la cédula de ciudadanía Nro. 6.210.427, los cuales se identifican con los Folios de Matrículas Inmobiliarias Nros. 282-25728 y 382-25171, respectivamente, de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Calarcá Quindío y Sevilla Valle. **LIBRAR** los oficios correspondientes.

**Cuarto.-** **DEJAR EXPRESA CONSTANCIA de que las obligaciones incorporadas en los Títulos Valores –PAGARÉS No. 7720083661 y 7720083664-continúan vigentes.**

**Quinto.-** **NO CONDENAR** en costas.

**Sexto.-** **ORDENAR** la devolución de los anexos a la parte demandante.

**Séptimo.-** **ARCHIVAR** el expediente una vez cumplido lo anterior y en firme esta decisión, dejando las constancias del caso.

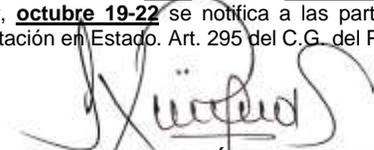
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**FERNEY ANTONIO GARCÍA VELÁSQUEZ**  
Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
CAICEDONIA VALLE**

**ESTADO CIVIL No. 052**  
Del Auto anterior **1011** de fecha **octubre 18-22**  
Hoy, **octubre 19-22** se notifica a las partes por  
anotación en Estado. Art. 295 del C.G. del P.



**LAURA XIMENA SÁNCHEZ ORTIZ**  
Secretaria